



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 680014003014-2020-00351-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P. se corre traslado del escrito de **REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto que decretó medidas cautelares

Se fija en cuadro de traslados de la fecha por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 17 de junio y termina el 21 de junio 2021.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO MONITORIO - RADICADO. 2020/00351/00

Ivan Yesid Garcia Garcia <abogayes1@hotmail.com>

Jue 29/04/2021 2:10 PM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Adobe Scan 29 de abr. de 2021 (2).pdf;

SEÑOR
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA - SANTANDER

REFERENCIA. RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTE. SEGUNDO JOSE ARIZA FORERO

DEMANDADO. MAYRA FERNANDA ORTIZ DUARTE Y JULIAN ANDRES ORTIZ DUARTE

RADICADO. 2020/00351/00

Por medio del presente me permito radicar ante su despacho el correspondiente RECURSO DE REPOSICION el cual adjunto mediante archivo PDF.

Agradezco su valiosa atención

Atentamente

Dr. Iván Leonardo Rubiano Pérez
Abogado



DOCTOR.
IVAN GARCIA GARCIA
CALLE 35 NÚMERO 14 – 49 OFICINA 402
EDIFICIO PROFESIONALES SOTORAMA
MÓVIL 322 435 92 71 – (037) 6178534
BUCARAMANGA - SANTANDER



Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial."

TERCERO. Es así que el proceso monitorio es un proceso declarativo cuyo fin es que se declare una obligación dineraria de mínima cuantía de naturaleza contractual y de esta manera constituir el título ejecutivo.

CUARTO. Debido a que este proceso carece de título ejecutivo y con ello de la certeza del derecho en debate se acude al Juez Civil Municipal mediante este proceso de naturaleza especial para que se declare la obligación en incertidumbre con la sentencia luego del trámite del proceso verbal sumario y así constituir el título ejecutivo.

QUINTO. Es por lo dicho anteriormente que resulta de gran extrañeza que el Juez Quince Civil Municipal de Bucaramanga haya decretado las medidas cautelares de INSCRIPCION DE LA DEMANDA en contra del aquí demandado realizando dicha INSCRIPCION DE DEMANDA sobre el vehículo identificado con placas TAL-131 Matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga (Santander) propiedad de mi poderdante antes de la notificación de la demanda

SEXTO. Es decir, inaudita parte, pues este es el procedimiento propio de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, los cuales facultan al juez, por la certeza del derecho en debate, a que decrete las medidas cautelares de embargo y secuestro antes de la notificación de la demanda. "Artículo 599. Embargo y secuestro Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado." Sin embargo, el proceso por el cual fuimos demandados es un proceso de naturaleza declarativa que, aunque si bien su fin es constituir un título ejecutivo, su fin esencial es declarar una



obligación dineraria y por ello este proceso se rige por las normas del proceso declarativo.

SEPTIMA. Pues, aunque bien es cierto que se interpone el recurso pertinente contra dicho Auto una vez fuimos notificados por conducta concluyente el día 29 de abril del 2021, el haber decretado de estas medidas cautelares de embargo y secuestro NO SON PROPIOS DEL TRÁMITE DEL PROCESO DECLARATIVO SINO DEL PROCESO EJECUTIVO, por lo cual el A-quo, que a la luz del artículo 230 de la Constitución Política que establece que "todos los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley"

OCTAVO. En consecuencia se estaría incumpliendo dicho precepto constitucional alejándose de la norma y el trámite establecido y dándole un curso procesal errado, incurriendo de esta manera en DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO que según la jurisprudencia constitucional ocurre cuando el Juez "Se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente - desvía el cauce del asunto" y que afecta de manera ostensible el derecho al debido proceso y de defensa de la parte demandada.

NOVENO. Además de esto, el Juez Civil Municipal cita el parágrafo del artículo 421 en donde se reafirma lo que hemos dicho, y es que las medidas cautelares de embargo y secuestro (propios del proceso ejecutivo) SOLO PROCEDEN UNA VEZ HAYA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE: "Artículo 421: (...) PARÁGRAFO.

DECIMO. El Juez Quince Civil Municipal le está dando el trámite que no corresponde a las medidas cautelares dentro del proceso DECLARATIVO MONITORIO y por el contrario le está dando el del proceso ejecutivo, afectando con esta decisión el debido proceso de la parte demandada a la que represento.

ONCE. Finalmente, es por ello que tampoco estamos de acuerdo con la postura de que nos remita al artículo 596 numeral 3 del C.G.P insinuando que para que acepte y proceda el levantamiento de las medidas cautelares



debemos pagar la respectiva caución garantizando la obligación de unas medidas cautelares que nunca debieron practicarse en esta instancia del proceso sino únicamente cuando hubiese dictado sentencia favorable al demandante, lo cual claramente aún no ha sucedido.

DOCE. Es por todo lo dicho que le solicito respetuosamente a Usted que por vía del recurso de reposición revoque lo decido mediante el Auto del día 23/04/2021 y notificado por estado el día 26 de abril del mismo año

Por lo anterior expuesto dentro del libelo solicito muy respetuosamente sirva a oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga el levantamiento de la medida cautelar inscrita sobre el vehículo de propiedad de mi poderdante identificado con placas TAL-131

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 35 Número 14 - 49 Oficina 402 Edificio Profesionales Sotorama
Email. Abogayes1@hotmail.com
Celular. 3224359271

Atentamente



IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ
C.C. No. 1.098.746.724 Bucaramanga
T.P. No. 262928 C.S.J.